

SECRETARIA: Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver sobre la acumulación del proceso radicado 2021-00126-00 remitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00133 00

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad por medio de auto de fecha 2 de marzo de 2022 dispuso la remisión del proceso radicado 2021-00126-00 con el fin de que se acumule al presente.

Revisadas las actuaciones surtidas en uno y otro proceso, advierte esta judicatura que no es procedente la acumulación de conformidad con lo señalado en el artículo 148 del Código General del Proceso, por lo en la parte resolutive se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Dispone el artículo mencionado que es procedente la acumulación de procesos: **a)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; **b)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; o **c)** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De los tres eventos mencionados, solo se cumple parcialmente en este caso el señalado en el literal C, puesto que no es cierto que las pretensiones hubieran podido acumularse, ni que se trate pretensiones conexas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali parte del supuesto de que ambos procesos *“corresponden a que se declare nula la parte pertinente del Acta No.014 del 26 de marzo de 2019 de las*

decisiones adoptadas por la Asamblea General de Propietarios mediante las cuales aprobó el cobro de módulo de contribución especial para la oficina Piso 3 Torre 2.”, sin embargo, ello no es así, pues este asunto persigue que se declaren nulas las decisiones adoptadas mediante acta del 26 de marzo de 2019, mientras que aquel proceso busca la nulidad de las decisiones adoptadas en asamblea del 23 de marzo de 2021 y relacionadas con los presupuestos de los años 2020 y 2021.

En ese orden de ideas, tampoco se cumpliría el supuesto establecido la segunda parte del literal C citado, esto es que, al momento de que eventualmente se presentaren excepciones de mérito por la demandada, no será por los mismos hechos, precisamente porque en el proceso de este juzgado fueron los ocurridos en la asamblea o reunión celebrada el 26 de marzo de 2019, mientras que en el otro proceso los hechos ocurrieron en el año 2021 y, además, estos últimos aluden a que no fue posible que en dicha asamblea se ejerciera la representación de las OFICINA 1 A CUARTO PISO DE LA TORRE 2 y de la OFICINA 1 A QUINTO PISO DE LA TORRE 2, por lo cual no fue posible ejercer el derecho al voto.

En tal sentido, a juicio de este Despacho no se cumplen los presupuestos necesarios para aceptar la acumulación de procesos dispuesta por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, razón por la cual se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la acumulación del proceso radicado 2021-00126-00 ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente radicado 2021-00126-00, al juzgado de origen-

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **076** DE **10 MAYO**
2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria